

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 304

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00553-00](#)

ACCIONANTES: GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO en su **presunta** calidad de Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca
valle@defensoria.gov.co

ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MUNICIPIO DE RESTREPO (V.)
juridica@restrepo-valle.gov.co
VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.
juridico@eva.gov.co
contacto@eva.gov.co
contacto@vallecaucanadeaguas.com

ACCIÓN: POPULAR

Procede el Despacho en primera medida a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio No. 33 del 30 de marzo de 2023](#), y seguidamente se procederá con el estudio de admisión de la misma.

ANTECEDENTES

El Doctor Gerson Alejandro Vergara Trujillo en su calidad de Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca, [interpuso](#) el 08 de noviembre de 2022 acción popular en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), del Departamento del Valle del Cauca, del municipio de Restrepo (V.) y de Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., por la presunta afectación de los derechos e intereses colectivos a “UN AMBIENTE SANO, AL AGUA, A LA PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, DERECHO A LA BUENA CALIDAD DE LOS BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS, Y DERECHO AL ADECUADO APROVISIONAMIENTO A CONSUMIDORES Y USUARIOS”, en que han incurrido las accionadas en contra de los habitantes de la Vereda “El Agrado”, por la supuesta falta de gestión administrativa frente al desabastecimiento hídrico que se presenta en dicha zona desde el año 2015, por la reducción en el caudal en las fuentes hídricas de “Agua de Dios”

y “El Agrado”, que surten los dos acueductos comunitarios que llevan los mismos nombres y que deberían de surtir el servicio de acueducto a sus habitantes.

El 09 de noviembre de 2022, este Despacho mediante el [Auto Interlocutorio No. 1.178](#) declaró la falta de competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, comoquiera que la acción popular va dirigida en contra, entre otras, de una autoridad del orden nacional como lo es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), por lo que se dispuso de la remisión de la misma al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por [Auto Interlocutorio No. 33 del 30 de marzo de 2023](#), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Guillermo Poveda Perdomo, declaró la falta de competencia funcional para conocer de dicho asunto, devolviendo el proceso a este Despacho para su conocimiento.

A través de la [Constancia Secretarial del 14 de abril de 2023](#) se informa al Despacho que en la fecha el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca notifica a este Juzgado el [Auto Interlocutorio No. 33 del 30 de marzo de 2023](#).

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en primera medida se acatará lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio No. 33 del 30 de marzo de 2023](#) con ponencia del Magistrado Guillermo Poveda Perdomo, mediante el cual se determinó que la competencia para conocer del presente asunto constitucional radica en este Juzgado.

Seguidamente y encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la acción popular de la referencia, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. El estudio y trámite de las acciones populares de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, se encuentra regulada por la Ley 472 de 1998, norma especial que regula la materia, en consonancia con lo normado en el CPACA (Ley 1437 de 2011), y al efecto el artículo 144 del CPACA establece del requisito de procedibilidad para la interposición de la acción, del siguiente tenor:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.”

Lo anterior, comoquiera que con la demanda no se acreditó sumariamente que la parte actora haya cumplido con el requisito de procedibilidad de haber requerido previamente a las autoridades accionadas para que implementaran las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos señalados como vulnerados.

En tal sentido, se requerirá al actor popular para que acredite el cabal cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad frente a cada una de las accionadas.

2. En otro aspecto, el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

*“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. **Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:***

*a) **La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;***

Por su parte el Consejo de Estado en revisión de la sentencia de primera instancia proferida dentro de acción popular¹, ha señalado frente a la prosperidad de la acción popular que:

*“En esta providencia se ha expuesto con suficiencia que las acciones populares son el mecanismo judicial principal y autónomo para garantizar el goce y efectividad de los derechos e intereses inherentes a la comunidad. En esa medida, **las acciones de protección deben estar dirigidas únicamente a hacer cesar la vulneración del derecho colectivo, a prevenir su violación o a restituir las cosas al estado anterior. Además, para la prosperidad de la acción es requisito acreditar: i) que exista en el ordenamiento constitucional o legal el derecho o interés colectivo sobre el cual se funda la acción; ii) que se compruebe una amenaza o lesión a ese derecho o interés, y iii) que la afectación provenga de la acción u omisión del ente demandado.”***

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Once Especial de Decisión, Consejera Ponente Dra. María Adriana Marín. Revisión Eventual Sentencia proferida en Acción Popular, 05 de mayo de 2020, Radicado No. 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP)REV-SU.

(Negrilla y subrayado del Despacho).

Conforme a lo expuesto y comoquiera que en la demanda se enuncian que los derechos e intereses colectivos vulnerados corresponden a: “*UN AMBIENTE SANO, AL AGUA, A LA PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, DERECHO A LA BUENA CALIDAD DE LOS BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS, Y DERECHO AL ADECUADO APROVISIONAMIENTO A CONSUMIDORES Y USUARIOS*”, pero sin acreditar cuál es la normativa constitucional o legal donde se encuentran determinados, se requerirá al accionante para que subsane tal señalamiento.

3. De otra parte, el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que:

*“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. **Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:***

(...)

*e) **Las pruebas que pretenda hacer valer;***” (Negrilla del Despacho)

En anuencia con lo anterior, el numeral 5 ° del artículo 162 del CPACA determina que:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

(...)

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***” (Negrilla por fuera de la cita).

Sumado a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 166 del CPACA, que al tenor regula lo siguiente:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:***

*2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”* (Negrilla del Despacho).

Lo anterior, comoquiera que en el acápite “VII PRUEBAS Y ANEXOS” de la demanda, se relaciona un listado de pruebas documentales a través de correo electrónico, sin embargo, en el expediente no obran los documentos enlistados; constatándose además que con la radicación de la demanda se relacionan varios hipervínculos los cuales no permiten ser revisados por el Despacho, de tal suerte que el Juzgado entenderá que los mismos no han sido aportados.

Si la parte accionante desea subsanar este aspecto, deberá allegar con el escrito de subsanación, todos los documentos que pretenda hacer valer como prueba **en formato PDF**.

4. Por otro lado, a fls. 1 y 2 del archivo “[001CorreoActaReparto.pdf](#)”, pareciera ser que el actor al momento de radicar la demanda, remitió copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, sin embargo, como se verifica por este Despacho, los referidos archivos **tienen restricción de acceso**, por tanto, el Juzgado interpreta que las demandadas no conocen los referidos documentos, aspecto que incumple con lo determinado en el artículo 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho.)

Así las cosas y en estricta aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de 03 días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**.

Por último y frente al memorial poder otorgado por el Gerson Alejandro Vergara Trujillo en favor del Abogado Andrés Felipe Esteban Marín Ramírez, que fue allegado con la demanda y obrante a fls. 10 a 11 del archivo “[002Demanda_y Poder.pdf](#)”, este Despacho determina que el mismo no cumple con lo regulado en el artículo 74 del CGP, comoquiera que los negocios para los cuales se confiere no se

encuentran claramente identificados y determinados; aunado a ello, no se adjuntaron los documentos que acrediten la calidad de representante de la entidad de quien otorga el poder, por tanto, no se reconocerá personería para obrar al mencionado Abogado.

De igual manera se le pone de presente al señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo, que si desea que en esta acción popular sea tenido en cuenta como accionante en su condición de Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca, deberá allegar los documentos que acrediten tal situación, de lo contrario será tenido en cuenta como actor popular sin tal calidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio No. 33 del 30 de marzo de 2023](#), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Conceder el término de 03 días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias señaladas anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente de manera digital, a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c715c46c1561a043584f56af7aa151296110f7736528694f93116f32614bf3aa**

Documento generado en 17/04/2023 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>